

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal- R.C.E.
Demandante	William Montoya Usma y Otros
Demandadas	Omar Antonio Viana Rojas y Otros
Radicado	0500131030102022-00069-00
Instancia	Primera
Tema	Incorpora notificaciones. Reconoce personería
Interlocutorio	364

En escrito allegado por el apoderado demandante fechado del 19 de abril de 2022 (PDF32), adjunta comprobantes del envío de la notificación personal a la parte demandada, conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020, en las direcciones de correo electrónico denunciadas y autorizadas para ello.

Del examen realizado a los envíos se tiene que en el escrito que contiene la comunicación, se indica a las partes a notificar, que la demanda fue admitida mediante auto del 25 de marzo de 2022, lo que no es de recibo, por cuanto la providencia que admitió la litis data del 28 de marzo del año en curso, por lo que, por este primer reparo, no se tendrán en cuenta los envíos en procura de la notificación de la parte demandada, por no contar con la información en debida forma.

Como segundo reparo, encuentra el Despacho que las notificaciones remitidas a admitranscomercialwsosas@gmail.com, transcomercialwsoltda@gmail.com y omarviana21@gmail.com, no se ajustan a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme la exequibilidad condicionada de la Sentencia C-420 de 2020; en tanto que en esta última se dispuso que el término dispuesto en la norma en cita, *"empezará a- contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo** o se pueda por otro medio **constatar el acceso del destinatario al mensaje.**"* (Resaltos del despacho)

Así pues, en tanto lo aportado por el apoderado demandante se limita a las constancias de remisión en los correos antes referenciados la notificación, y no existe acuse de recibo ni prueba

de acceso del destinatario al mensaje, como garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional, no se tendrá en cuenta las notificaciones allegadas.

Nótese como del envío realizado a notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, si se adjuntó el acuse de recibo mediante respuesta automática hecha por la compañía demandada. No queriendo con esto decir, que se haya realizado en debida forma, por cuanto como ya se indicó, la fecha de la providencia que admitió la demanda fue mal informada.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que realice en debida forma el trámite de notificación personal a la parte demandada y remita las constancias de ello.

Ahora, en atención al escrito de apoderamiento suministrado por la representante legal judicial de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a la luz del inciso 2º del artículo 301 del CGP, se tiene notificada a la demandada por conducta concluyente. Se reconoce personería para actuar al Dr. JUAN CAMILO ARANGO RIOS con T.P. 114.894 del CSJ. Ejecutoriado el presente auto, por secretaria se compartirá el enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico del apoderado (arangojuancamilo@une.net.co).

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)